

**PRESIDENCIA**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 39-2019-P-CPJP

**FECHA:** 07 DE FEBRERO DE 2019

**MATERIA:** FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**TEMA:** LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN OTORGADO POR LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y LAS ENTIDADES DE ATENCIÓN PUEDE RECURRIRSE ANTE LOS JUECES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**CONSULTA:**

Al haberse dispuesto la Medida de Protección por parte de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, es admisible, que se presente ante el órgano jurisdiccional, a fin que se cumpla lo dispuesto, o la Junta Cantonal de Protección de Derechos debe agotar todos los mecanismo legales a fin que se cumpla por ella dispuesta.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 17 DE ENERO DE 2020

**NO. OFICIO:** 092-AJ-CNJ-2020

**RESPUESTA A LA CONSULTA.-**

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 218 expresa: Son competentes para disponer medidas de protección, los jueces de la Niñez y Adolescencia, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y la entidades de atención en los casos contemplados en el Código.

Las medidas judiciales, pueden ser ordenadas por los Jueces de la Niñez y Adolescencia, exclusivamente.

Las medidas administrativas pueden ser dispuestas por los Jueces de la Niñez y Adolescencia y las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.

Las entidades de atención sólo podrán ordenar medidas administrativas de protección, en los casos previsto por el código.

De las medidas dispuestas por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y las entidades de atención puede recurrirse ante los Jueces de la Niñez y Adolescencia, contra cuya resolución en esta materia no cabe recurso alguno.

---

**PRESIDENCIA**

Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos tienen competencia para disponer medidas administrativas de protección de derechos, el recurso de apelación de esta clase de medidas, debe seguir el procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 241 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que es distinto al procedimiento para el recurso de apelación en el caso de medidas judiciales de protección de derechos.

Según lo prescrito en el artículo 206 del Código de la Niñez y Adolescencia las Juntas cantonales tienen, entre otras, la siguiente función: *“Art. 206.- Funciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.- Corresponde a las Juntas de Protección de Derechos: (...) c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;(...).”* Lo que quiere decir que en caso de incumplimiento de las decisiones de las mismas deberá remitir al órgano judicial competente para su conocimiento y resolución.

Más allá de que las consultas no pueden contener los hechos fácticos de un caso en concreto, es esencial indicar que la orden de inscripción no se trata de una medida de protección y es solo el legitimado activo quién podía demandar su cumplimiento.